



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, diecinueve (19) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Verbal- Responsabilidad Civil Extracontractual
Demandante	Andrés Felipe Palacios Palomeque, actuando en nombre propio y como representante de las menores Mishel Dayana Palacios Valoy y Hanna Camila Palacios Valencia; Luz Yenny Rivas Palomeque y Marta Luz Palomeque.
Demandados	Cristian Alejandro Mejía Marulanda, Rutas Verde y Blanco SAS, Compañía Mundial de Seguros SA « Seguros Mundial »
Radicado N°	05001-31-03-015-2021-00212-00
Asunto	Inadmita Demanda.

Una vez estudiada la presente demanda **VERBAL- DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL**, promovido por **ANDRÉS FELIPE PALACIOS PALOMEQUE, ACTUANDO EN NOMBRE PROPIO Y COMO REPRESENTANTE DE LAS MENORES MISHEL DAYANA PALACIOS VALOY Y HANNA CAMILA PALACIOS VALENCIA; LUZ YENNY RIVAS PALOMEQUE Y MARTA LUZ PALOMEQUE**, contra **CRISTIAN ALEJANDRO MEJIA MARULANDA, RUTAS VERDE Y BLANCO SAS, COMPAÑIA MUNDIAL DE SEGUROS SA « SEGUROS MUNDIAL »**, el Despacho resuelve **INADMITIR** la misma, para que la parte actora en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, de cumplimiento a los siguientes requisitos:

- 1.- En los hechos 11 a 15 de la demanda, deberá corregir los valores indicados, por cuanto son diferentes las sumas en letras y números. Lo mismo deberá corregir en el acápite de perjuicios inmateriales.
- 2.- En la cuantificación de perjuicios materiales, se alude a persona diferente a las aquí involucradas en el proceso. Por tanto, corregirá.

3.- Deberá aportarse la dirección de notificaciones de la demandante MARTA LUZ PALOMEQUE.

4.- Se aportará registro civil de nacimiento de la menor MISHEL DAYANA PALACIOS VALOY, en donde pueda constatarse que el padre es el demandante ANDRES FELIPE PALACIOS PALOMEQUE, pues el registro adunado, carece de dicha información.

5.- Los documentos adunados con la demanda, y relacionados como: “CAM 752-CR49 X CL45- Barrio Colón 2019...” y “Genetec Video Player”, no han podido ser abiertos y verificado su contenido; por tanto, conforme a las instrucciones del Consejo Superior de la Judicatura en el Acuerdo PCSJA 20-4567 DE 2020 “Protocolo para la Gestión de documentos Electrónicos, Digitalización y Conformación de Expediente” deberá presentarse nuevamente dichos documentos en uno de los formatos estándar que se indican en el numeral 7.1.1. de dicho acuerdo.

Con respecto al amparo de pobreza, habrá de advertirse desde ya que el mismo es procedente y cumple con las disposiciones legales para su concesión. Sin embargo, se advierte a la apoderada en AMPARO DE POBREZA, que la remuneración por su gestión al frente del proceso, se encuentra señalada en los artículos 155 y 156 del Código General del Proceso, en donde expresamente se consagra la prohibición de pactar honorarios superiores a los allí indicados, advirtiéndole que dicha conducta constituye falta grave contra la ética profesional.

Lo anterior para que se tenga en cuenta, por cuanto se manifestó en la solicitud de amparo de pobreza, que los honorarios fueron pactados a cuota Litis.

Se recuerda a las partes el deber legal de enviar a los demás sujetos procesales a través de los canales digitales elegidos para los fines del proceso, un ejemplar de todos los memoriales y actuaciones que realicen, y aportar copia de ello al mensaje enviado al juzgado. Art. 3 Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE

RICARDO LEÓN OQUENDO MORANTES

JUEZ

Firmado Por:

RICARDO LEON OQUENDO MORANTES
JUEZ
JUZGADO 015 DE CIRCUITO CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a4e63f1e2cca109e814feac8fe0c5d012576b19e9b6666decf299e9a25ded42b**

Documento generado en 19/07/2021 11:44:50 a. m.